

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003034-2023-00398-01
ACCIONANTE: JUAN CAMILO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por el señor JUAN CAMILO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Treinta y cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual negó el amparo solicitado por el accionante.

ANTECEDENTES

El accionante instauró acción de tutela para obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y contradicción, petición y de hábeas data, ya que le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000035587761 de 2 de enero de 2023 por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C sin que se tuviera plena identificación del infractor como lo ordena la Sentencia C-321 de 2022.

Señaló el accionante, que al consultar las bases de datos con su número de cédula de ciudadanía encontró un comparendo a su nombre por la infracción "C 29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", sin que se verificara que el vehículo objeto de sanción si correspondía al que cometió la infracción y en suma a ello, a la fecha, no ha sido notificado del comparendo por la autoridad de tránsito.

Por lo anterior, el 10 de abril de 2023 le solicitó a la administración su exoneración del comparendo No. 11001000000035587761, la cual fue contestada el 4 de mayo de 2023 pero dicha respuesta no es de fondo, porque no se adjuntaron los documentos que demostraran la identidad del infractor y del vehículo objeto de sanción.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Treinta y cuatro (34) Civil Municipal de ésta ciudad, en sentencia del 16 de mayo de 2023 negó el amparo a los derechos fundamentales invocados por el accionante bajo los siguientes argumentos:

En lo que respecta al debido proceso, indico que lo pretendido por el accionante es el retiro del comparendo No. 11001000000035587761, por tanto, la acción de tutela no resulta procedente porque el accionante cuenta con los medios ordinarios para alcanzar sus pretensiones sin que se hubiera acreditado que estos fueron agotados, ni que se configure un perjuicio irremediable.

En cuanto al derecho fundamental de petición y de habeas data, el Juzgado de Primera instancia determinó que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que en el transcurso de la acción de tutela, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. dio respuesta y clara el 12 de mayo de 2023, la cual fue notificada al correo electrónico del accionante.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante la impugnó y en su escrito solicitó que revoque la decisión y en su lugar, se ordene la revocatoria de la Resolución No. 1202342104464271_00004 del 2023, en la cual se le declaró contraventor de la multa por el comparendo No. 11001000000035587761 y también solicitó que se compulsen copias para que se investigue el presunto delito de falsedad material en documento público.

Señaló el impugnante que la respuesta proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad el 12 de mayo de 2023, no corresponde a la realidad, pues no se tuvo en cuenta que la notificación que adjuntó no fue firmada por él y por tanto, nunca fue notificado del proceso contravencional que se adelantó en su contra, sin perder de vista además, que se cometió un delito.

También manifestó que la Secretaría Distrital de Movilidad no logró demostrar que en efecto, él y su vehículo son los mismos que cometieron la infracción, por tanto, el infractor no se encuentra plenamente identificado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si efectivamente se busca la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría de derechos para cuya protección resulta improcedente la acción de tutela.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En el presente asunto, el Señor JUAN CAMILO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ manifestó

que nunca fue notificado del proceso contravencional que se adelantó por el comparendo No. 11001000000035587761, toda vez que el documento que presentó la Secretaría Distrital de Movilidad como sustento de la notificación personal que se le realizó, contiene una firma que no fue suscrita por él.

Por tanto, nunca pudo ejercer el derecho a la defensa contra la Resolución No. 233667 en la que se declaró contraventor de la infracción "C29".

Conforme lo anterior, es claro que, como se indicó en primera instancia, la acción de tutela resulta improcedente toda vez que el señor JUAN CAMILO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ cuenta con los medios judiciales a su alcance, como lo es acudir ante la misma entidad que profirió el acto administrativo en ejercicio de la revocatoria directa tal como lo dispone el artículo 93 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, además, cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para discutir el procedimiento realizado por la accionada.

Por tanto, el accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

Finalmente, tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Ahora, en cuanto a la inconformidad de que la respuesta proferida el 12 de mayo de 2023 por la Secretaría Distrital de Movilidad no resuelve de fondo los interrogantes planteados porque los documentos que demuestran su notificación personal son falsos.

Debe tener en cuenta el impugnante, que la acción de tutela no se encuentra encaminada a declarar que algún documento carece de veracidad, pues para ello se encuentran contemplados los medios ordinarios como lo es la denuncia ante las autoridades competentes.

Por lo anterior y en atención a la solicitud de compulsas de copias para que se adelanten las investigaciones por la presunta falsedad material en documento

público, el señor HERNÁNDEZ GONZÁLEZ se encuentra facultado para dirigirse frente a la entidad correspondiente si así lo considera, sin que tenga que acudir a la acción de tutela para ello.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que la decisión de primera instancia será confirmada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 16 de mayo de 2023, por el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6cf765182440dc4470cd5dca137ea0b9da84bcd3f031ffd5cc5e81f4191f5**

Documento generado en 16/06/2023 08:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>